

## EN DEFENSA DE NICARAGUA

Laura SALINAS BERISTÁIN  
Luis de la BARREDA SOLÓRZANO

### INTRODUCCIÓN

Aunque nadie cuya opinión sea respetable niegue que iniciar una guerra es un acto criminal, sucede esto con tal frecuencia que debe insistirse en los fundamentos teóricos de la condena de ese crimen y de los mecanismos que eviten su impunidad.

Por eso comenzamos esta defensa de la República de Nicaragua —agredida desde las sombras, que ya no son ocultas— con ciertas reflexiones sobre el tema de la guerra internacional. Por eso el contenido de las propuestas con que la terminamos.

#### I

La única causa de la guerra justa —enseña Vitoria— radica en haber recibido una injuria. “La diversidad de religión no es causa justa de una guerra”; tampoco lo es el “deseo de ensanchar el imperio”, ni “la gloria o cualquier otra ventaja del príncipe”. Además, para calificar una guerra de justa, debe existir una declaración de parte de la legítima autoridad y constituir la guerra el último recurso después de haberse agotado los medios pacíficos.<sup>1</sup>

En la carta constitutiva de su organización, las Naciones Unidas se propusieron “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra”; aceptaron que nunca más se usara “la fuerza armada sino en servicio del interés común”, y establecieron su propósito de

mantener la paz y la seguridad internacionales y, con tal fin: tomar medidas colectivas para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de justicia y el Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controver-

<sup>1</sup> *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1985, p. 316.

## EN DEFENSA DE NICARAGUA

Laura SALINAS BERISTÁIN  
Luis de la BARREDA SOLÓRZANO

### INTRODUCCIÓN

Aunque nadie cuya opinión sea respetable niegue que iniciar una guerra es un acto criminal, sucede esto con tal frecuencia que debe insistirse en los fundamentos teóricos de la condena de ese crimen y de los mecanismos que eviten su impunidad.

Por eso comenzamos esta defensa de la República de Nicaragua —agredida desde las sombras, que ya no son ocultas— con ciertas reflexiones sobre el tema de la guerra internacional. Por eso el contenido de las propuestas con que la terminamos.

#### I

La única causa de la guerra justa —enseña Vitoria— radica en haber recibido una injuria. “La diversidad de religión no es causa justa de una guerra”; tampoco lo es el “deseo de ensanchar el imperio”, ni “la gloria o cualquier otra ventaja del príncipe”. Además, para calificar una guerra de justa, debe existir una declaración de parte de la legítima autoridad y constituir la guerra el último recurso después de haberse agotado los medios pacíficos.<sup>1</sup>

En la carta constitutiva de su organización, las Naciones Unidas se propusieron “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra”; aceptaron que nunca más se usara “la fuerza armada sino en servicio del interés común”, y establecieron su propósito de

mantener la paz y la seguridad internacionales y, con tal fin: tomar medidas colectivas para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de justicia y el Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controver-

<sup>1</sup> *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1985, p. 316.

sias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.<sup>2</sup>

La Carta establece que los deberes de sus miembros, en cumplimiento de ese propósito, son: arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales, ni la justicia; abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o a cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.<sup>3</sup>

El crimen de la guerra internacional —o crimen contra la paz— consiste en cumplir los deberes aludidos, salvo que se trate, por supuesto, del caso de legítima defensa al que sólo ha lugar cuando se repele un ataque armado.

El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que si bien es solamente aplicable al objeto para el que fue creado de juzgar los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra, sienta precedente autorizado en la materia; define como crímenes internacionales a:

los crímenes contra la paz, es decir, la dirección, la preparación, el desencadenamiento o la prosecución de una guerra de agresión, en violación de tratados, seguridades o acuerdos internacionales; o la participación en un plan concertado o en un complot para el cumplimiento de cualquiera de los actos que preceden.

El derecho internacional prescribe las formas de prevenir y sancionar los actos de guerra: impone la obligación de los Estados de recurrir a los medios pacíficos de solución de controversias,<sup>4</sup> establece los tribunales de Arbitraje y la Corte Internacional de Justicia como instancias jurisdiccionales a las que debe acudir, y da competencia al Consejo de Seguridad para intervenir en prevención y suspensión de un acto de guerra, incluso en uso de la fuerza armada, para someter al agresor.

Más que ningún otro organismo, el Consejo debe intervenir, de oficio o a petición de parte, y atendiendo a su "responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales", e instar a los países en conflicto a que arreglen sus controversias por medios pacíficos y recomendarles las vías de arreglo. Cuando estas vías se obstruyeren,

<sup>2</sup> Carta de las Naciones Unidas, artículo 1, párrafo 1.

<sup>3</sup> *Ibidem*, artículo 2, párrafos 3 y 4.

<sup>4</sup> *Ibidem*, artículo 33. Se refiere a la negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, etcétera.

y si el Consejo determina que la paz está amenazada, o ha sido quebrantada, podrá decidir los medios para mantenerla o restablecerla. La inobservancia de las medidas da lugar a la intervención del Consejo por medio de la fuerza armada.<sup>5</sup>

El órgano judicial de las Naciones Unidas —que ha de ser obedecido en sus resoluciones por todos los miembros de la organización— tiene competencia, de acuerdo con el artículo 36 de su estatuto, para resolver, a petición de parte, “cualquier cuestión de derecho internacional”. En virtud de que toda amenaza a, y todo quebrantamiento de la paz, constituye un ilícito en la medida en que contraviene los deberes que la Carta impone a todos los miembros de la ONU, toda amenaza y toda agresión son sin duda cuestiones de derecho internacional. De esta suerte, la Corte tiene competencia para intervenir en cualesquiera de estos casos.

De allí que resulte inadmisibles las opiniones de que hay en el campo internacional “disputas políticas” y “disputas jurídicas”. Lo jurídico puede referirse a cualquier tipo de asuntos: políticos, económicos, o de otra índole. Y como lo demostramos líneas arriba, si el asunto tiene que ver con obligaciones internacionales, estamos en presencia de una cuestión de derecho internacional.

La decisión de la Carta puede hacerse cumplir recurriendo una de las partes al Consejo de Seguridad que, de ser necesario, hará recomendaciones. Dictará medidas “con el objeto de que se lleve a cabo la ejecución del fallo”.<sup>6</sup>

## II

El año nuevo de 1980 principia la agresión: aviones y helicópteros hondureños sobrevuelan localidades y zonas limítrofes de Nicaragua. A partir de ese momento tiene lugar un ataque concentrado y permanente de provocación y hostigamiento, de espionaje y asesinato.

Los Estados Unidos han apoyado los ataques extranjeros y los de la oposición contrarrevolucionaria hasta el punto de colaborar en la organización de un ejército mercenario. Hay datos que revelan la intervención de la Agencia Central de Inteligencia en el minado de puertos nicaraquíenses.

Los Estados Unidos, por su poderío económico y militar, y por la índole de su intervención, son los actores principales de la agresión.

Esta actitud norteamericana no es nueva. Tampoco lo son los argu-

<sup>5</sup> *Ibidem*, capítulos V a VII.

<sup>6</sup> *Ibidem*, artículo 54.

mentos en su favor. Ya en 1823 la Doctrina Monroe establecía el concepto de que América pertenece a los americanos, y Estados Unidos es el guardián de la independencia de los países del continente. Con base en esta tesis, desde la centuria pasada las intervenciones estadounidenses han sido una constante histórica.

El fantasma del comunismo no es sino un ingrediente más que no altera la esencia de la Doctrina Monroe: la premisa no deja de partir de la autoasignada calidad de garante de los Estados Unidos.

### III

Ante el asalto contra derecho y la obviedad de la autoría, ¿qué ha sucedido?

Estamos ante la hipótesis en la cual se justifica la intervención del Consejo de Seguridad. Nos encontramos, una vez más, ante la evidencia de la inoperabilidad de este organismo. Frankenstein pasivo, el veto inmoviliza al Consejo. Estados Unidos, miembro permanente, no permite, no permitirá que actúe.

Cerrada esta vía, Nicaragua acudió ante la Corte Internacional de Justicia: ofreció información probada con declaraciones y documentos oficiales del agresor, invocó principios jurídicos internacionales —respeto a la soberanía, no uso de la fuerza o la amenaza, no intervención en asuntos internos, libertades de altamar, derecho al comercio pacífico, no agresión contra civiles—, y concluyó que Estados Unidos ha violado normas de derecho internacional y ha incurrido en responsabilidades internacionales por los daños y perjuicios acusados con su proceder antijurídico. Pidió a la Corte que ordene que ese país termine su intervención en los asuntos internos de Nicaragua, conduzca su política exterior dentro de los límites prescritos por el derecho internacional, pague reparaciones por daños y perjuicios sufridos por el agredido, y lleve a cabo medidas provisionales de protección.

La Corte atendió a la demanda —resolviendo así la controversia que inició Estados Unidos al afirmar que el alto tribunal era incompetente— y ordenó que, mientras se pronunciaba sobre el fondo, cesaran las agresiones, es decir: que Estados Unidos dejara de emprender acciones destinadas a restringir, bloquear o poner en peligro el acceso a los puertos nicaragüenses; respetara plenamente los derechos a la soberanía y a la independencia política de Nicaragua; y no los pusiera en peligro con actividades militares y paramilitares proscritas por el derecho internacional; que ambas partes no adoptaran, en lo sucesivo, medidas en virtud de las cuales se agravara o extendiera la disputa o se

perjudicaran derechos de la otra respecto de la aplicación de una eventual decisión.

Más allá de los no desdeñables obstáculos procedimentales y políticos para que la Corte falle en favor de Nicaragua, como sería de derecho y de justicia, hay que considerar la sustancia del problema: la coercitividad de las decisiones del tribunal. Si bien cualquiera de las partes puede acudir al Consejo de Seguridad para que éste haga cumplir las resoluciones de la Corte, el veto también aquí determina la parálisis y, por ende, la ineficacia de todo el sistema normativo.

También se ha acudido a los medios diplomáticos. Las conversaciones de Manzanillo no lograron un avance considerable; Contadora no ha hecho desaparecer la agresión, aun cuando ha cumplido la importantísima misión de evitar que se agrave. La reciente reunión de Caraballeda parece reconocer esa limitación, y busca "dar un renovado impulso al proceso de negociaciones". Allí se plantearon acciones cuya adopción significaría el cese de la guerra. Merecen especial mención, de ellas, el "cese del apoyo exterior a las fuerzas irregulares que operan en la región; el cese del apoyo a los movimientos insurreccionales en todos los países de la región; y la suspensión de las maniobras militares internacionales". No hace falta una lucidez extraordinaria para darse cuenta de que el cumplimiento de esas acciones depende del agresor principal que no forma parte del grupo negociador.

#### IV

Un juicio como el seguido a los criminales nazis en Nuremberg es posible si, y sólo si, los inculpados son previamente vencidos en la guerra. En otras palabras, el triunfo de un contendiente y la derrota del otro es condición necesaria para el proceso. Ello quiere decir que finalmente impera la ley del más fuerte.

Cuando los crímenes contra la paz son perpetrados por un Estado fuerte contra otro débil, esos crímenes quedan impunes: no existe mecanismo alguno que permita que se sancionen realmente. Las sanciones previstas en la Carta de las Naciones Unidas son derecho vigente pero no eficaz.

La facilidad extrema de veto en el Consejo de Seguridad nos lleva a considerar que, si bien, como apunta Kelsen,<sup>7</sup> "no es posible negarle al derecho internacional el carácter de derecho", la imposibilidad de aplicar sanciones coactivamente hace languidecer la índole jurídica de las normas que prohíben agresiones entre los Estados.

<sup>7</sup> *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, México, Editores Nacional, p. 108.

Proponer que las Naciones Unidas se conviertan en un superestado que coactivamente pueda aplicar el derecho y sancionar al que lo viola a través de un tribunal, parece que hay una posición de voluntarismo ingenuo. Ello sólo podría ocurrir en el contexto de otro orden internacional. Hoy la legítima defensa y el apoyo diplomático y de la opinión pública internacional son los únicos baluartes contra la agresión imperialista. Quizá también puedan ir modificando ese orden internacional.